

RES. EXENTA D.J. N° 113-381-2019

ROL N° 238-2018

PONE TÉRMINO AL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO Y APLICA SANCIÓN QUE INDICA.

Santiago, 31 de mayo de 2019

VISTOS: Lo dispuesto en la Ley N° 19.913; los artículos 40 y 41 de la Ley N° 19.880; las Circulares N°s 49, de 2012, 54 y 55, de 2015, todas de la Unidad de Análisis Financiero; la Resolución Exenta D.J. N° 112-697-2018, de la Unidad de Análisis Financiero;

CONSIDERANDO:

Primero) Que, la Unidad de Análisis Financiero, por Resolución Exenta D.J. N° 112-697-2018, de fecha 25 de octubre de 2018, formuló cargos e inició un procedimiento sancionatorio en contra del sujeto obligado **Inmobiliaria HCG Limitada**, por hechos que constituirían infracciones a las obligaciones contenidas en las instrucciones impartidas por este Servicio en las Circulares N° 49, de 2012, 54 y 55 de 2015, en relación con el artículo 2°, letra f) de la Ley N° 19.913.

Segundo) Que, con fecha 08 de junio de 2018, se notificó de manera subsidiaria al sujeto obligado **Inmobiliaria HCG Limitada**, la resolución individualizada en el Considerando Primero precedente, conforme lo ordenó la Resolución Exenta D.J. N° 112-721-2018, de fecha 07 de junio de 2018.

Tercero) Que, durante el término procesal correspondiente el sujeto obligado **Inmobiliaria HCG Limitada**, no ejerció su derecho a formular descargos.

Cuarto) Que, mediante Resolución Exenta D.J. N° 112-868-2018, de fecha 19 de diciembre de 2018, se tuvieron por no presentados descargos en el proceso administrativo infraccional y se abrió un término probatorio.

Esta resolución fue notificada al sujeto obligado **Inmobiliaria HCG Limitada**, mediante carta certificada depositada en la oficina postal de destino con fecha 21 de diciembre de 2018, según da cuenta el expediente administrativo.

Quinto) Que, atendido el estado de estos autos administrativos y lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N° 19.880, corresponde dictar la respectiva resolución de término en el presente procedimiento sancionatorio, a efectos de establecer si los hechos que sustentan los cargos formulados por la UAF mediante la

Resolución Exenta D.J. N° 112-697-2018, resultan efectivos y por consiguiente, si corresponde absolver o sancionar al sujeto obligado Inmobiliaria HCG Limitada.

Sexto) Que, en referencia a los cargos formulados por este Servicio, teniendo presente las afirmaciones realizadas por el sujeto obligado Inmobiliaria HCG Limitada, en sus distintas presentaciones, analizando asimismo los antecedentes y demás probanzas incorporadas al respectivo procedimiento administrativo de acuerdo a las normas de la sana crítica, se establece lo señalado en los párrafos siguientes:

I.- Obligaciones contenidas en la Circular UAF N° 49, de 2012, específicamente a lo dispuesto:

a.- En el Título IV, respecto a la obligación de ejecutar medidas de debida diligencia que tengan por fin identificar y conocer adecuadamente a clientes, posibles clientes o beneficiarios finales de una operación que puedan ser calificados como Personas Expuestas Políticamente (PEP).

A este respecto se debe tener presente que en el título IV, de la Circular UAF N° 49, de 2012, se indica expresamente que *“Los Sujetos Obligados deben implementar y ejecutar respecto de estas personas, medidas de debida diligencia y conocimiento de los clientes, entre las que se encuentran: a) Establecer sistemas apropiados de manejo del riesgo para determinar si un posible cliente, un cliente o el beneficiario final es o no un PEP.”* (Lo destacado es nuestro)

De acuerdo a lo constatado en la fiscalización realizada por este Servicio y a lo señalado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N°40/2018, de fecha 09 de agosto de 2018, el sujeto obligado Inmobiliaria HCG Limitada, no realiza revisiones respecto de sus clientes tendientes a determinar si estos tienen la calidad de Persona Expuesta Políticamente (PEP), en el marco de ejecución de medidas de debida diligencia. Situación que se vería abonada en la inexistencia de antecedentes que permitan justificar la existencia y ejecución de tales medidas.

El hallazgo infraccional es posible constatarlo además en el Acta de Fiscalización, de fecha 08 de mayo de 2018, y además en el Acta de Recepción/Entrega de documentación, de fecha 08 de mayo de 2018, en donde se consigna *“una vez solicitados los antecedentes que acrediten la implementación de las siguientes medidas, estos no fueron exhibidos ni entregados: ejecutar medidas de debida diligencia para determinar si un cliente es PEP”*.

El sujeto obligado Inmobiliaria HCG Limitada, a pesar de haber sido válidamente notificado y de haber tomado posteriormente conocimiento del especial término probatorio abierto a estos efectos, no realizó a lo largo de la sustanciación del procedimiento administrativo infraccional presentación, incorporación o solicitud de diligencias probatoria. En suma, el sujeto obligado ya referido, no controvierte el cargo administrativo, así como tampoco acompaña medio probatorio alguno en orden a impugnar, o bien, demostrar alguna subsanación al incumplimiento motivo del cargo administrativo.

A juicio de este Servicio la relevancia de la norma reprochada como infringida es que instruye el deber que tiene cada sujeto obligado de aplicar medidas de debida diligencia y conocimiento de clientes (DDC), a efectos de, identificar quiénes de ellos tienen la calidad de Persona Expuesta Políticamente, considerando que tal

calidad se le asigna a quienes desempeñan o han desempeñado funciones públicas relevantes en un Estado. Adicionalmente, se señala en dicha circular que las medidas de DDC que debe ejecutar el Sujeto Obligado, implican adoptar medidas razonables que permitan determinar la fuente de los fondos de los clientes identificados como PEP y procedimientos de debida diligencia continua de la relación comercial establecida con ellos. Finalmente, las referidas instrucciones disponen que los sujetos obligados deben registrar las transacciones realizadas por sus clientes calificados como PEP, como asimismo si se encuentran en presencia de una operación sospechosa, reportarla a este Servicio.

Atendido lo precedentemente señalado, corresponde a este Servicio analizar si existen probanzas rolantes en estos autos en virtud de las cuales sea posible establecer algo distinto a lo ya señalado por los fiscalizadores en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 40/2018, de fecha 09 de agosto de 2018, verificaciones que sirvieron de base al cargo formulado mediante la Resolución Exenta D.J. N° 112-697-2018, de fecha 25 de octubre de 2018.

Que, el sujeto obligado en las distintas etapas procesales existente no presentó ni acompañado documento alguno tendiente a controvertir la existencia del presente cargo infraccional. En este sentido, del mérito de los antecedentes existentes en el procedimiento sancionatorio administrativo de marras, resulta posible concluir una ausencia absoluta de pruebas o antecedentes, que permitan acreditar fehacientemente que el sujeto obligado **Inmobiliaria HCG Limitada** contaba a la fecha de la fiscalización con controles efectivos que demuestren que el sujeto obligado ya referido había implementado sistemas de manejo de riesgos que permitan identificar quiénes de entre sus clientes tenía la calidad de Persona Expuesta Políticamente.

Por lo tanto, considerando los antecedentes existentes en el presente procedimiento infraccional, habiendo sido ponderados ellos conforme a las reglas de la sana crítica y teniendo presente lo razonado en los párrafos anteriores, a juicio de este Servicio se encuentra acreditada, a la fecha de la fiscalización realizada por este Servicio, la existencia del incumplimiento a lo establecido en el Título IV de la Circular UAF N° 49, de 2012, respecto de la obligación de establecer sistemas apropiados de manejo de riesgo, para determinar si un cliente es o no una Persona Expuesta Políticamente, reprochado al sujeto obligado **Inmobiliaria HCG Limitada**.

b.- En el numeral ii) del Título VI, relativo con la obligación de contar con un Manual de Prevención en materia de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, que incluya los contenidos mínimos exigidos por la normativa, complementado con el título VII, que prescribe la incorporación en el Manual de las señales de alerta utilizadas y, que además se encuentre actualizado.

La Circular UAF N° 49, de 2012, establece como obligación de los sujetos obligados la necesidad de implementar un sistema de prevención del Lavado de Activos o Financiamiento del Terrorismo, que considere entre otros elementos, la existencia de un manual de prevención, que constituye el instrumento esencial de dicho sistema preventivo. En este sentido, el hecho que la empresa disponga de un manual de prevención en materia en la materia solicitada, obedece a la necesidad de formalización de las políticas y procedimientos de prevención que deben operar al interior de cada sujeto obligado. (Lo destacado es nuestro).

Del mismo modo, el referido manual corresponde al documento oficial en el que queda de manifiesto cuál es y cómo funciona el sistema preventivo de un sujeto obligado, constituyendo de esta forma obligaciones que han sido establecidas por la referida Circular UAF N° 49, de 2012, dentro del marco legal previsto por la Ley N° 19.913, mediante el ejercicio de la facultad entregada a este Servicio en el literal f) de dicho cuerpo legal.

Relacionado con lo anterior, resulta pertinente insistir en que el cumplimiento de las obligaciones establecidas como necesarias para el adecuado funcionamiento de un sistema de prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo al interior de cada sujeto obligado, debe ser de carácter permanente, resultando por tanto esencial que todos los sujetos obligados cuenten efectivamente, con un manual en el que se contengan las políticas y procedimientos del Sistema de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, dando cuenta de las particularidades propias, no sólo de cada sector o actividad económica de que se trate, sino que también constituyendo un adecuado reflejo de la realidad específica de cada sujeto obligado, en relación a su tamaño, cantidad de empleados, facturación, entre otros factores, siendo fundamental en cualquier caso que el contenido de tal manual se encuentre actualizado.

De acuerdo a lo constatado durante la fiscalización efectuada por este Servicio, se verificó la inexistencia de un Manual de Prevención en materia de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo del sujeto obligado **Inmobiliaria HCG Limitada**, y que ha sido consignado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 40/2018, de fecha 09 de agosto de 2018.

La situación de incumplimiento constatado por los fiscalizadores de este Servicio durante la revisión realizada al sujeto obligado **Inmobiliaria HCG Limitada**, consta en el Informe de Verificación de Cumplimiento 40/2018, de fecha 09 de agosto de 2018, elaborado por la División de Fiscalización y Cumplimiento de este Servicio. Además de, lo indicado en el Acta de Fiscalización y en el Acta de Recepción/Entrega de Documentación, documento último en el cual se consigna "Una vez solicitados los antecedentes que acrediten la implementación de las siguientes medidas, estos no fueron exhibidos ni entregados: Contar con un Manual de prevención de LAFT por escrito". Las Actas mencionadas son de fecha 08 de mayo de 2018, y suscritos por el Oficial de Cumplimiento del sujeto obligado ya referido.

El sujeto obligado **Inmobiliaria HCG Limitada**, no realizó descargos con el fin de plantear alegaciones que desvirtúen el cargo que se analiza.

Atendido lo precedentemente señalado, corresponde a este Servicio analizar si existen probanzas rolantes en estos autos en virtud de las que sea posible establecer algo distinto a lo ya señalado por los fiscalizadores en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 40/2018, de fecha 09 de agosto de 2018, verificaciones que sirvieron de base al cargo formulado mediante la Resolución Exenta D.J. N° 112-697-2018.

Que, no obstante haber sido válidamente emplazado el sujeto obligado **Inmobiliaria HCG Limitada**, respecto de la existencia del presente procedimiento administrativo infraccional, éste no presentó ningún antecedente o prueba que sirva para desacreditar la existencia del hallazgo infracciona, o bien para dar

cuenta de la introducción inmediatamente posterior a la fiscalización de medidas correctivas de los hallazgos infraccionales.

En consecuencia, considerando los antecedentes existentes en el presente procedimiento infraccional, habiendo sido ponderados ellos conforme a las reglas de la sana crítica, y teniendo presente lo razonado en los párrafos anteriores, a juicio de este Servicio se encuentra acreditada, a la fecha de la fiscalización realizada por este Servicio, la existencia del incumplimiento a lo establecido en el numeral ii) del Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, respecto a no contar con un Manual de Prevención en materia de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo que conste por escrito.

c.- A lo dispuesto en el Título VI, literal iii) de la Circular 49, en relación con la obligación desarrollar y ejecutar programas de capacitación e instrucciones permanentes a sus empleados, actividades a los que éstos deberán asistir, a lo menos una vez al año.

De acuerdo a lo verificado durante la fiscalización realizada por funcionarios de este Servicio, y según lo refiere el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 40/2018, de fecha 09 de agosto de 2018, el sujeto obligado **Inmobiliaria HCG Limitada**, a la fecha de la referida fiscalización no había efectuado capacitaciones a su personal, en los términos y con las características requeridas en lo pertinente por la Circular UAF N° 49, de 2012, situación por la que además no mantendría registros del contenido ni de las asistencias.

La situación de incumplimiento constatada por los funcionarios de este Servicio durante la fiscalización realizada al sujeto obligado **Inmobiliaria HCG Limitada**, consta en el Informe de Verificación de Cumplimiento 40/2018, de fecha 09 de agosto de 2018, elaborado por la División de Fiscalización y Cumplimiento de este Servicio, como asimismo en el Acta de Fiscalización N° 40/2018, de fecha 08 de mayo de 2018, donde se consigna el hallazgo infraccional por parte de la Oficial de Cumplimiento y en el Acta de Recepción/Entrega de documentación, también de fecha 08 de mayo de 2018, consignándose en este último documento que *"una vez solicitados los antecedentes que acrediten la implementación de las siguientes medidas, estos no fueron exhibidos ni entregados: desarrollar y ejecutar programas de capacitación permanente a sus empleados."*

Al igual que respecto de lo demás cargos analizados el sujeto obligado **Inmobiliaria HCG Limitada**, no efectuó alegaciones tendientes a desacreditar la existencia del hallazgo infraccional.

A este respecto resulta pertinente señalar que la Circular UAF N° 49, de 2012, establece como obligación de los sujetos obligados el que deben *"(...) desarrollar y ejecutar programas de capacitación e instrucción permanentes a sus empleados, actividades a las que éstos deberán asistir a lo menos una vez al año."* Agregando en su parte final, que la única manera para entender que se ha cumplido la obligación es dejando *"(...) constancia escrita de las capacitaciones efectuadas, así como del lugar y fecha de realización, más el nombre y firma de todos los asistentes, incluido el Oficial de Cumplimiento."*

Atendido lo precedentemente señalado, corresponde a este Servicio analizar si existen probanzas rolantes en estos autos en virtud de

las que sea posible establecer algo distinto a lo ya señalado por los fiscalizadores en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 40/2018, de fecha 09 de agosto de 2018, verificaciones que sirvieron de base al cargo formulado mediante la Resolución Exenta D.J. N° 112-697-2018, de fecha 25 de octubre de 2018.

Así, del mérito del procedimiento sancionatorio administrativo de marras, se evidencia una ausencia absoluta de pruebas o antecedentes que permitan acreditar que el sujeto obligado **Inmobiliaria HCG limitada**, cumplía a la fecha de la fiscalización con haber desarrollado capacitaciones en materia de prevención de lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, respecto del período verificado y, con los requerimientos establecidos en los Título VI, numeral iii) de la Circular UAF N° 49, de 2012.

II.- Respecto del supuesto incumplimiento a las obligaciones contenidas en la Circular N°49, 2012, en cuanto a no revisar ni chequear a sus clientes en los listados ONU, que individualiza a personas físicas y entidades miembros de Talibanes y/o la organización Al-Qaeda, según la información proporcionada por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, complementado con lo indicado en la Circular UAF N° 54, de 2015, apartado sexto, que señala que los sujetos obligados tienen el deber de dejar evidencias de las revisiones efectuadas y de contar con procedimientos formalizados de tales revisiones, de modo que sea posible acreditar de manera posterior el cumplimiento de la obligación, complementado con la Circular UAF N° 55, de 2015.

Durante la fiscalización realizada por este Servicio, se constató la inexistencia de procedimientos, por parte del sujeto obligado **Inmobiliaria HCG Limitada**, que importen revisiones de las relaciones que los clientes de la empresa tengan con los talibanes o la organización Al-Qaeda, verificándose, no solo la omisión de la revisión de estas listas, sino que la falta de antecedentes o documentos, ya sean materiales o digitales al interior de la empresa, que den cuenta de la efectividad de ejecutarse este examen por parte del sujeto obligado.

Esta deficiencia consta, además, en el Acta de Fiscalización N° 40/2018, de fecha 08 de mayo de 2018, suscrita por la Oficial de Cumplimiento del sujeto obligado, quien señala el hecho del incumplimiento. Ello además, se ve reafirmado con lo indicado en el Acta de Recepción y Entrega de documentos, de idéntica fecha al del Acta de Fiscalización y en donde se consigna *"una vez solicitados antecedentes que acrediten la implementación de las siguientes medidas, estos no fueron exhibidos ni entregados: Revisar a sus clientes en los listados ONU."*

A este respecto el sujeto obligado **Inmobiliaria HCG Limitada**, no presenta descargos ni acompaña antecedentes.

Es del caso tener en consideración lo indicado en el Título VIII, de la Circular UAF N° 49, de 2012, el cual señala *"(...) La revisión y chequeo permanente de esos listados es de carácter obligatorio para los Sujetos Obligados, ya que no sólo constituye una señal de alerta para el sistema preventivo, sino que además se debe tener consideración que dentro de los delitos mencionados en el artículo 27 de la Ley 19.913, se encuentran aquellos contenidos en la Ley 18.314 que "Determina conductas terroristas y fija su penalidad", y especialmente lo referido al tipo penal de financiamiento del terrorismo (...)"*. (Lo subrayado es nuestro).

Cabe hacer presente, que las instrucciones impartidas por este Servicio en los Títulos VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012, apuntan a que cada sujeto obligado realice una revisión constante y permanente de quiénes son sus clientes y de las relaciones que éstos puedan tener con los talibanes o la organización Al-Qaeda. En consecuencia, el cumplimiento de la obligación en comento debe incluir procedimientos que precisamente, aseguren la práctica constante y habitual de las revisiones señaladas, tal como lo ha resuelto expresamente la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago¹.

En esta misma línea argumental hay que resaltar que las instrucciones en referencia disponen la obligación de ejecutar revisiones sin establecer casos de excepción a su aplicación, lo que resulta de toda lógica por cuanto sólo una vez hecha la revisión exigida por esta normativa, el sujeto obligado se encuentra en condiciones de realizar los procesos posteriores que las instrucciones en comento señalan, es decir reportar como sospechosas las transacciones realizadas por sus clientes, tal como lo dispone el Título VIII.

A su turno, la Circular UAF N° 54, de 2015, refrenda la obligación que pesa sobre el sujeto obligado en lo que dice relación al deber de contar con procedimientos y medios de verificación de las revisiones, señalando: *"Tal como se establece en la Circular N° 49, de 2012, constituye una obligación de todo sujeto obligado por la Ley 19.913, contar con los procedimientos idóneos que, constando en los respectivos Manuales de Prevención, aseguren la efectiva revisión y chequeo permanente y oportuno de dichos listados, como asimismo la existencia de medios de verificación que permitan acreditar posteriormente el respectivo cumplimiento de dicha obligación"*.

Atendido lo precedentemente señalado, corresponde a este Servicio analizar si existen probanzas rolantes en estos autos en virtud de las que sea posible establecer algo distinto a lo ya señalado por los fiscalizadores en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 40/2018, de fecha 09 de agosto de 2018, verificaciones que sirvieron de base al cargo formulado mediante la Resolución Exenta D.J. N° 112-697-2018.

Consta en autos que no se han acompañado antecedentes que permitan refutar los hallazgos infraccionales en esta materia. En este sentido, y como se indicó precedentemente, los fiscalizadores de este Servicio constataron in situ las infracciones reprochadas en esta materia, sin que se acompañaran por el sujeto obligado antecedentes que permitieran refutar dichos hallazgos. No obstante aquello, la presentación de antecedentes documentales consistentes en acreditaciones de las medidas correctivas post fiscalización, es una situación que será considerada por este Servicio en orden a ponderar la gravedad de los hechos, las consecuencias del mismo y la sanción aplicable.

De acuerdo a lo indicado, es posible concluir que del mérito del procedimiento sancionatorio administrativo de marras, se evidencia una ausencia absoluta de pruebas o antecedentes que permitan acreditar que el sujeto obligado cumplía a la fecha de la fiscalización con los respectivos requerimientos establecidos en el

¹ *"De ambas circulares (en referencia a la Circulares UAF N°s. 9 y 25, que antes de la entrada en vigencia de la Circular UAF N°49, eran los cuerpos normativos que regulaban estas materias) se concluye entonces que las personas jurídicas sometidas por ley a la tarea fiscalizadora de la Unidad de Análisis Financiero, dentro de las cuáles se encuentra la reclamante, deben contar con los procedimientos necesarios para dar debido cumplimiento a lo en ellas dispuesto".* Iltrma. Corte de Apelaciones de Santiago. Servipag con UAF, Rol N° 9399-2011, 19 de julio de 2012. Confirmada por Excm. Corte Suprema, Rol N° 6761-2012, de fecha 7 de septiembre de 2012.

Título VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012, complementado con lo prescrito en la Circular UAF N° 54 y 55, de 2015.

En consecuencia, considerando los antecedentes existentes en el presente procedimiento infraccional, habiendo sido ponderados ellos conforme a las reglas de la sana crítica, y teniendo presente lo razonado en los párrafos anteriores, a juicio de este Servicio se encuentra acreditada, a la fecha de la fiscalización realizada por este Servicio, la existencia del incumplimiento a lo establecido en el Título VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012, complementado con lo señalado en la Circular UAF N° 54 y 55, de 2015, respecto a la obligación de efectuar las revisiones de las relaciones que sus clientes puedan tener con el movimiento Talibán o la organización Al-Qaeda, debiendo dejar evidencias de las revisiones efectuadas y de contar con procedimientos formalizados de tales revisiones, de modo que sea posible acreditar de manera posterior el cumplimiento de la obligación.

Séptimo) Que, los hechos descritos en el Considerando Séptimo precedente, son constitutivos de infracciones de carácter leve de acuerdo a lo señalado en la letra a) del artículo 19 de la Ley N° 19.913.

Octavo) Que, las conductas acreditadas pueden ser sancionadas, de acuerdo a lo dispuesto en el número 1) del artículo 20 de la Ley N° 19.913, desde una amonestación por escrito a una multa de hasta UF 800 (ochocientas Unidades de Fomento).

Noveno) Que, atendido lo señalado en el considerando precedente y tal como lo dispone el artículo 19 inciso primero de la Ley N° 19.913, para la imposición de la sanción dispuesta por la presente resolución exenta, se ha tomado en especial y estricta consideración, en primer lugar la gravedad y consecuencias de los hechos y omisiones en los que se han fundado los cargos materia de estos autos infraccionales que finalmente han sido acreditados, teniendo presente en particular el impacto que dichas deficiencias pueden tener en el sistema preventivo implementado por el sujeto obligado **Inmobiliaria HCG Limitada**, atendida la actividad económica realizada por éste.

Asimismo, se ha tomado en especial y estricta consideración según lo previsto en la disposición legal citada, la capacidad económica del sujeto obligado **Inmobiliaria HCG Limitada**, la que consta de lo señalado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 01/2018, además de la información financiera entregada por aquél durante la respectiva fiscalización.

Décimo) Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.913:

RESUELVO:

2. DECLÁRASE que el sujeto obligado **Inmobiliaria HCG Limitada**, conforme los razonamientos expuestos en el Considerando Séptimo de la presente resolución exenta, ha incurrido en los incumplimientos señalados en el Considerando Cuarto de la Resolución Exenta D.J. N° 112-697-2018, de formulación de cargos, consistentes en:

a. No implementar ni ejecutar medidas de DDC que tengan por fin identificar de entre sus clientes quienes tienen la calidad de PEP.

b. No contar con un Manual de Prevención en materia de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, que conste por escrito.

c. No desarrollar capacitaciones permanentes a sus empleados en materia de prevención de LA/FT, con los requisitos y formalidades que exige la normativa para su acreditación posterior.

d. No realizar revisiones de las relaciones que los clientes del sujeto obligado puedan tener con los talibanes o la organización Al-Qaeda, según la información contenida en las Listas del Comité N° 1267 y N° 1988 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, en conformidad a lo previsto en el Título VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012, complementado con lo indicado en la Circular UAF N° 54 y 55, de 2015 que señala que los sujetos obligados tienen el deber de dejar evidencias de las revisiones efectuadas y de contar con procedimientos formalizados de tales revisiones, de modo que sea posible acreditar de manera posterior el cumplimiento de la obligación.

3. SANCIÓNASE al sujeto obligado **Inmobiliaria HCG Limitada**, con **amonestación escrita**, sirviendo como tal la presente resolución, y una multa a beneficio fiscal de UF 120 (ciento veinte unidades de fomento).

4. SE HACE PRESENTE, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22 de la Ley N° 19.913, que el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición referido en el artículo 23, de la Ley N° 19.913.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

Además, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el párrafo precedente.

5. SE HACE PRESENTE al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final, de la Ley N° 19.913.

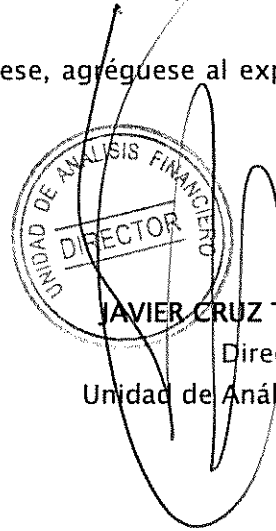
6. DÉSE cumplimiento, una vez que se encuentre ejecutoriada la presente Resolución, con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.913.

7. SE HACE PRESENTE, que sólo una vez que se encuentre ejecutoriada la presente resolución sancionatoria, se procederá a la comunicación a la Tesorería General de la República de la multa impuesta por la misma, encontrándose a partir de dicho momento disponible para su pago en línea en el sitio web de la Tesorería

General de la República, www.tesoreria.cl, o en las oficinas provinciales o regionales de dicho Servicio.

8. NOTIFÍQUESE la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el número 3, del artículo 22 de la Ley N° 19.913.

Anótese, agréguese al expediente y archívese en su oportunidad.



JAVIER CRUZ TAMBURRINO
Director
Unidad de Análisis Financiero


RMD/ETV